

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-22/2014

**ACTOR:** JOSÉ ISRAEL ROLDÁN  
HERNÁNDEZ

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
O. NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio mencionado al rubro, y en relación con la acción principal, se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral, a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta el día en que sea reinstalado, con base en los antecedentes y en las consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**i) Demanda.** El trece de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito

## **SUP-JLI-22/2014**

suscrito por José Israel Roldán Hernández, por el cual promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

**ii) Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el expediente SUP-JLI-22/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el trámite correspondiente.

**iii) Admisión y traslado.** El quince de octubre del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito de demanda y sus anexos.

**iv) Contestación.** El seis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Instituto demandado contestando la demanda y se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**v) Audiencia, suspensión y reanudación.** El veintinueve de noviembre siguiente, inició el desahogo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo al quedar pendiente de desahogar pruebas documentales ofrecidas por el actor, se suspendió el desarrollo de la misma, continuándose el tres de diciembre posterior, en la cual, al haberse desahogado todos los medios de convicción y recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

### 2. Consideraciones de esta Sala Superior.

#### 2.1. Manifestaciones de las partes.

El demandante José Israel Roldán Hernández señaló como causa de pedir de las prestaciones reclamadas, en esencia, los siguientes hechos:

- Que ingresó a prestar sus servicios como trabajador al servicio del Instituto demandado el dieciséis de octubre de dos mil cinco

bajo el régimen de honorarios eventuales adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- Que el uno de septiembre de dos mil seis, continuó su contratación adscrito ahora a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto demandado.

- El actor afirma que el veintidós de septiembre del año en curso, Alfredo Cid García, Titular de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le dijo que *ya no le renovarían contrato*, haciéndole entrega de la Nota 08 mediante la cual se le informó que el treinta de septiembre de dos mil catorce concluiría su contrato firmado el uno de julio de ese año.

- Que derivado de lo anterior, el treinta de septiembre del año que transcurre concluyó su relación laboral con el Instituto demandado, fecha en la que percibía mensualmente, por concepto de salario bruto, el convenido en el contrato respectivo.

Por su parte, el Instituto demandado, en su escrito de contestación, refirió que:

- Se actualizan las excepciones de falta de acción y de derecho respecto de las prestaciones que se reclaman.

- El instituto aduce que la relación jurídica que sostuvo con el hoy actor, no es de índole laboral dado que estuvo basada en la suscripción de contratos de prestación de servicios que se regulan por la legislación civil federal, por lo que fue contratado como personal por honorarios eventuales.

- Es evidente que el actor no ocupó puesto alguno de estructura o plaza presupuestal, ni se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias, en otras palabras, que no formó parte del Servicio Profesional Electoral o en la rama administrativa de Instituto demandado.

- Niega que haya existido algún tipo de relación laboral, por lo que no existió algún tipo de despido, esto último en razón de que, conforme al último contrato de prestación de servicios se estipuló que el treinta de septiembre de dos mil catorce, se extinguía su relación jurídica, por ello, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas.

## **2.2. Naturaleza de la relación jurídica entre la actora y el Instituto demandado.**

Este órgano jurisdiccional federal considera necesario evidenciar la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, antes de pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas por el hoy actor,

A fin de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo previsto en el

artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

**“Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”

Del contenido de dicho precepto legal, se advierte que los elementos esenciales para configurar una relación de trabajo son:

- a) La prestación de un trabajo personal que implica realizar actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador o trabajadora en beneficio del empleador
- b) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador o trabajadora, y
- c) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral

de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios, lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, que dice:

**SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Por ello es que resulta apegado a Derecho concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el ahora Instituto Nacional Electoral, se dan cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al diverso 95 de la ley adjetiva electoral, se estima que, en el presente caso, el Instituto demandado tiene la carga procesal de demostrar el tipo de relación de trabajo que afirma sostuvo con la actora, así como la naturaleza de la misma y la causa de

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página 85.

terminación de la relación de trabajo, esto es, tiene que acreditar la existencia de una relación civil derivado de la celebración de diversos contratos de prestación de servicios, sin las características propias de una relación laboral.

Es orientadora al respecto la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación<sup>2</sup>.

**2.3. Pruebas ofrecidas y admitidas por el Instituto demandado**

El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado ofreció, aportó y le fueron admitidos, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- Contrato No. HE 50091300000-201313-130964, cuya vigencia se pactó del uno de julio al treinta de septiembre

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Página 480.



**SUP-JLI-22/2014**

de dos mil trece, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.

- Contrato No. HE 50091300000-201319-130964, cuya vigencia se pactó del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.
- Contrato No. HE 50091300000-201401-130964, cuya vigencia se pactó del uno al treinta y uno de enero de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.
- Contrato No. HE 50091300000-201403-13096, cuya vigencia se pactó del uno al veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.
- Contrato No. HE 50091300000-201405-130964, cuya vigencia se pactó del uno al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.
- Contrato No. HE 50091300000-201407-130964, cuya vigencia se pactó del uno al quince de abril de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.
- Contrato No. HE 50091300000-201408-130964, cuya vigencia se pactó del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.
- Contrato No. HE 50091300000-201411-130964, cuya

**SUP-JLI-22/2014**

vigencia se pactó del uno al treinta de junio de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.

- Contrato No. 130964-201413-50091300000, cuya vigencia se pactó del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce, en el puesto de Líder de Proyecto de Datos Irregulares.

Asimismo, obra en autos la prueba consistente en el oficio de la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, en el que hace constar que en los registros de dicha dirección existen distintos contratos bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios a partir del dieciséis de octubre de dos mil cinco hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, elemento de convicción que no está controvertido en el expediente por lo que su contenido y autenticidad se tiene reconocido por las partes.

Respecto a los nueve contratos de prestación de servicios profesionales identificados con anterioridad, mismos que fueron celebrados entre el Instituto demandado y José Israel Roldán Hernández, se reconoce la autenticidad y contenido de los mismos.

Asimismo, se advierte que en cada uno de los contratos de prestación de servicios, en la cláusula primera, el trabajador se comprometió a prestar sus servicios de forma eventual, como

*Líder de Proyecto de Datos Irregulares*, coadyuvando en las siguientes actividades de: **coordinar la aplicación del procedimiento de detección de registros y trámites con datos irregulares o ilícitos, de donde se advierte una continuidad de la realización de las mismas tareas, lo que implica que su trabajo no era eventual o extraordinario.**

En la cláusula segunda de cada uno de los contratos, denominada *Monto y forma de pago de los honorarios o pago del servicio* el Instituto demandado, se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, cantidades de dinero, por concepto de honorarios, las cuales se cubrirían en pagos quincenales de acuerdo con el salario bruto convenido en el contrato respectivo.

En la respectiva cláusula quinta de cada uno de los contratos mencionados, a excepción del último que celebraron, se señaló que el lugar de prestación de los servicios, sería en la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pudiendo ser asignado a otra área dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el mencionado Instituto demandado. Cuestión que, como se dijo, no se pactó en el contrato No. 130964-201413-50091300000, cuya vigencia se convino del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce.

En la cláusula sexta de cada uno de los contratos mencionados, a excepción del último que celebraron, se pactó que el Instituto demandado quedaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación del servicio y sugerir las modificaciones que considere necesarias para su mejor desarrollo. Cuestión que, como se dijo, no se pactó en el contrato No. 130964-201413-50091300000, cuya vigencia se convino del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil catorce.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior desprende que:

1. José Israel Roldán Hernández se obligó a prestar al Instituto demandado sus servicios profesionales en forma eventual (cláusula primera de los contratos de prestación de servicios).
2. No obstante lo anterior, se advierte una continuidad de la realización de las mismas tareas, lo que implica que su trabajo no era eventual o extraordinario.
3. Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al “prestador de servicio”, una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), por concepto de honorarios, agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

4. El Instituto demandado quedó facultado (clausula sexta), para supervisar y vigilar, en cualquier momento, la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato.
5. Los contratos concluirían al término de su vigencia, salvo acuerdo diverso en contrario, dado que el Instituto quedó facultado para determinar, en su caso, sobre la celebración de un contrato igual o de similar naturaleza (cláusula octava).
6. Las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales en materia civil, para la interpretación y cumplimiento de los contratos y lo no estipulado en ellos, renunciando a cualquier otro fuero que pudiese corresponderles, en razón de su domicilio o diversa causa (cláusula décima primera).

Por otro lado, obran documentales consistentes en el original de las nóminas ordinarias expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, correspondientes a las quincenas 2013/17, 2013/18, 2013/19, 2013/20, 2013/21, 2013/22, 2013/23, 2013/24, 2014/01, 2014/02, 2014/03, 2014/04, 2014/05, 2014/06, 2014/07, 2014/08, 2014/09, 2014/10, 2014/11, 2014/12, 2014/13, 2014/14, 2014/15, 2014/16, 2014/17 y 2014/18, así como de la nómina correspondiente a la prestación siguiente: *NÓMINA DE AGUINALDO QNA. 2013/24.*

Del análisis de dichas documentales se advierte el nombre del actor, José Israel Roldán Hernández, clave de afiliación, puesto

que desempeñaba, el total de percepciones y deducciones, así como una rúbrica ilegible.

Esta Sala Superior, partiendo de una valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, considera que no le benefician al instituto demandado, pues por el contrario, corroboran la afirmación del actor, en el sentido de que entre él y el Instituto existió una relación de naturaleza laboral, esto es, que el trabajador prestaba sus servicios sometidos a la supervisión y vigilancia del patrón, bajo un horario laboral a cambio de un salario

En efecto, como ya se dijo, de los contratos de prestación de servicios exhibidos por el Instituto demandado, se advierte que la relación era de carácter laboral, con base en las cláusulas pactadas, en específico, las siguientes:

**Cláusula primera;** donde se estableció que el trabajador se comprometió a prestar sus servicios de forma eventual, como *Líder de Proyecto de Datos Irregulares*, coadyuvando en las siguientes actividades y obligaciones de: coordinar la aplicación del procedimiento de detección de registros y trámites con datos irregulares o ilícitos.

**Cláusula segunda;** donde se fijó que como contraprestación de los servicios contratados, el Instituto se obligaba a pagar ciertas cantidades de dinero, durante la vigencia de cada contrato de prestación de servicios, por concepto de honorarios.

**Cláusula quinta;** que estableció la obligación de la actora, de prestar en forma eficiente los servicios materia del contrato en la Secretaría Técnica Normativa Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, pudiendo ser asignado a otra área del Instituto, dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios objeto del contrato, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación que hiciera el Instituto, con relación a lo cual, la actora manifestaría su entera conformidad.

**Cláusula sexta;** donde se estableció que el Instituto estaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento la adecuada prestación de los servicios materia del contrato, los cuales el trabajador se obligó a prestar.

De dichas cláusulas, se advierte la existencia de una relación laboral, toda vez que se estableció la posibilidad de que el Instituto pudiera ordenar al actor desarrollar las actividades para las cuales fue contratado en otra área de trabajo, así como las facultades para supervisar y vigilar tales actividades, mismas a las que se obligó prestar el trabajador, situaciones que evidencian de manera suficiente para esta Sala Superior, un vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales.

El pago de un salario, se acredita con los comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el Instituto demandado ofrecidos por la actora, así como de los originales

#### **SUP-JLI-22/2014**

aportados por el Instituto demandado de las nóminas de pago ordinarias ya precisadas en párrafos anteriores, pues si bien en dichos documentos se estableció como concepto de pago “honorarios”, resulta que si el pago se efectúa como contraprestación por la recepción de un servicio personal subordinado, dicho pago será el salario respectivo, con independencia del nombre que se le dé.

Asimismo, el actor acredita la existencia de un control de asistencias para cumplir con sus horarios, pues del contenido del oficio INE/CAG/1345/2014 se advierte que la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó, entre otras situaciones, la existencia de cuatro cuadernillos en original de control de entrada y salida de mandos medios u homólogos del edificio de insurgentes, a partir del 12 de junio hasta el 22 de octubre de 2014, destacando que solo se resguardan los últimos tres meses de dicho control pues es un registro exclusivo para contribuir a las medidas de seguridad y protección civil de personal de vigilancia, mismas que aportó al juicio.

Asimismo, en el citado oficio se reconoce la existencia de los reportes mensuales de actividades como prestador de servicios del ahora actor durante un tiempo determinado.

De la valoración de las pruebas anteriores, ofrecidas y admitidas en el presente juicio, es posible obtener la información convincente de que la relación jurídica entre las



partes es de índole laboral, ya que el trabajador cumplía con un horario, estaba sujeto a una subordinación por parte del Instituto demandado, realizaba actividades de carácter permanente y percibía un salario como contraprestación.

En tal sentido, si bien el actor ubicó el despido, del que dijo fue objeto, el veintidós de septiembre de dos mil catorce, resulta que como el Instituto demandado al contestar la demanda respectiva, centró sus argumentos principalmente en negar el tipo de relación de trabajo que sostenía con el hoy actor, pero no que éste último estuviera laborando y al no haber acreditado la parte patronal el abandono de trabajo o alguna causa justificada de despido, la defensa que alega dicho Instituto demandado resulta inexacta y, como consecuencia procesal de dicha actitud, provoca tener por probado el despido injustificado alegado, al no haberse demostrado lo contrario a quien incumbía la carga de la prueba *-Instituto demandado-*, pues únicamente optó para eludirla, la negativa lisa y llana de la relación de trabajo, que al final de cuentas resultó que sí existió, por lo que es procedente condenar al Instituto demandado a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, con todas las consecuencias legales que resulten procedentes y a pagarle los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta que sea reinstalado, debiéndole reconocer al actor como antigüedad, desde el dieciséis de octubre de dos mil cinco, fecha en que las partes suscribieron el primer contrato que los vinculó jurídicamente.

Resulta orientadora al respecto la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que enseguida se transcribe:

**RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL.** Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

Cabe aclarar que el hecho de que se haya determinado que en la especie, el vínculo entre las partes fue de naturaleza equiparada a la laboral, no trae como consecuencia que la reinstalación del actor tenga que ser, necesariamente, a un puesto de base, por lo que, dependiendo de otros factores, como lo son, entre otros, las actividades realizadas por el actor, el Instituto demandado no necesariamente estará obligado a reinstalarlo otorgándole un nombramiento en plaza presupuestal, sino que, determinará el supuesto en el que se ubica el actor y, como consecuencia, otorgarle en cuanto a las

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Quinta Parte, Pág. 109.

diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, el que considere procedente.

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia **67/2010**<sup>4</sup> de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.** Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 164512. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2010, Página: 843.

excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Similar criterio se sostuvo al resolverse por este órgano jurisdiccional federal el expediente SUP-JLI-9/2014.

**2.4. Pronunciamiento en torno a las restantes prestaciones reclamadas por el actor.**

En cuanto al aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Ordinariamente el entonces Instituto Federal Electoral, ahora sustituido por el Instituto Nacional Electoral, ha ordenado el pago de una gratificación anual a sus servidores contratados por honorarios, apoyándose en un decreto que emite el Titular del Ejecutivo Federal; en el año dos mil catorce tal decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre y establece que la citada gratificación podrá pagarse a partir del catorce de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo, se estima que a pesar de que el actor ha estado contratado por honorarios, al decidirse en la presente resolución que en realidad está vinculado laboralmente con el Instituto demandado, tal decreto no le sería aplicable, sino más bien lo previsto en el artículo 407, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que estatuye que el personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egreso y que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna.

Tal precepto no prevé la fecha de su pago, por lo que debe aplicarse en forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual establece en el artículo 42 bis, que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo que deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y lo restante a más tardar el quince de enero.

En consecuencia, si a la fecha de la presentación de la demanda (trece de octubre de 2014) no se había actualizado el presupuesto necesario para generar el derecho al pago de dicha prestación, esto es la fecha en que debe pagarse, la acción relativa en ese entonces no había nacido a la vida jurídica y ante su inviabilidad, no puede decretarse condena alguna por ahora, en contra del Instituto demandado por el pago correspondiente; en la inteligencia de que, esta determinación

**SUP-JLI-22/2014**

no impide a la enjuiciante que, con posterioridad pueda exigir la prestación referida, y en caso de que le fuere negada, podrá demandar ante este órgano jurisdiccional la satisfacción correspondiente, por cuyo monto se dejan a salvo sus derechos sobre el particular.

Por otro lado, el actor reclama el pago de prima vacacional de dos mil seis al dos mil catorce; el demandado opuso al respecto la excepción de prescripción, misma que, efectivamente es procedente respecto de los periodos vacacionales anteriores al año previo en que se presentó la demanda (dieciséis de octubre de dos mil catorce), por que la acción para reclamar dicha prima respecto de los periodos vacacionales anteriores al quince de octubre de dos mil trece han prescrito.

En consecuencia, se encuentra vigente el derecho para exigir el pago de la prima vacacional por el segundo periodo de dos mil trece, así como primer y segundo periodo de dos mil catorce, y como el demandado no acreditó su pago, procede condenarlo al mismo.

En lo tocante a la prestación relacionada con el pago de compensación por labores extraordinarias, esta Sala Superior estima que debe absolverse al Instituto demandado por las mismas razones ya anotadas en relación con la prescripción.

A mayor abundamiento, en los hechos mediante los cuales el actor fundó el reclamo de sus prestaciones, afirmó, entre otros,

que el horario y jornada de labores que desempeñaba, por órdenes e instrucciones de sus superiores directos, era de lunes a viernes de las nueve a las dieciocho horas, por lo que solicita le sean pagadas las compensaciones de los procesos electorales federales 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012 aprobadas por la Junta General Ejecutiva.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que de las propias documentales que el actor ofreció y fueron admitidas en el presente juicio, se desprende que no cumplía con el horario que él mismo señaló en sus hechos, es decir, a partir de las nueve horas, puesto que de conformidad con los cuatro cuadernillos (enviados junto con el oficio INE/CAG/1345/2014 por la Coordinadora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores) en original de control de entrada y salida de mandos medios u homólogos del edificio de insurgentes, a partir del 12 de junio hasta el 22 de octubre de 2014, se advierten horas de entrada, inclusive hasta las doce horas.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior determina que no resulta procedente el pago de compensación por labores extraordinarias que reclama el demandante, por un lado, porque ha operado la prescripción, y por otro, porque el actor, con las propias pruebas que ofreció en su demanda, operan en su contra para acreditar el pago de la citada compensación que reclama.

Ante lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El actor acreditó los extremos de su pretensión y el Instituto demandado no probó sus excepciones.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalado, reconociéndole una antigüedad desde el dieciséis de octubre de dos mil cinco; así como a pagarle al actor la prima vacacional que le corresponde.

**TERCERO.** Se **ABSUELVE** al Instituto demandado del pago de la compensación por tiempo extraordinario que reclama el actor, así como al pago de la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado de la actora en el año dos mil trece y anteriores.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del actor respecto de la prestación relativa al pago proporcional de aguinaldo que le corresponde el tiempo que trabajo durante el presente año, conforme a lo razonado en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al Instituto demandado.



**SUP-JLI-22/2014**

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

SUP-JLI-22/2014